

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00319 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora JESSICA PAOLA PINILLA RINCÓN, quien actúa en nombre propio y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tramite al cual se vinculó al Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, igualdad, dignidad humana y petición. En consecuencia, se ordene a la accionada “(...) *que se me evalúe y clasifique en la fase a la que tengo derecho*”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, fue condenada mediante sentencia del 12 de junio de 2019 por el Juzgado 30° Penal Municipal con función de conocimiento, a una pena principal de 54 meses de prisión por el delito de hurto, encontrándose actualmente reclusa en la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de mujeres de Bogotá a disposición del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Señaló que, fue capturada el 14 de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no le ha sido posible acceder al programa de redención al cual tiene derecho, a pesar que ya realizó la inducción al debido tratamiento penitenciario. Por lo anterior, no le han permitido iniciar su proceso de resocialización, no obstante, ello no ha sido motivo para alterar su conducta, la cual a la fecha señala ser intachable, pues es su intención resarcir su error.

Que, ha solicitado al INPEC, la clasificación en la fase de alta seguridad, sin obtener respuesta alguna, manteniéndola en observación y diagnóstico, sin culminar el debido proceso que debe seguirse en el tratamiento penitenciario.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito

de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, manifestó al despacho que, no es la entidad responsable de la vulneración alegada por la promotora, pues el competente para dar respuesta y realizar la clasificación de fase es la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a través de su equipo de trabajo, toda vez que en este centro es donde reposa la información y se puede corroborar lo argumentado por la accionante. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2. El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señaló que, la señora Yesica Paola Pinilla Rincón, fue condenada como autora del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 54 meses de prisión, por el Juzgado 30° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad.

Sin embargo, en relación a los hechos que sustentan la presente acción, los mismos no han sido de conocimiento por parte de ese juzgado, pues a la fecha no se encontró solicitud alguna pendiente por resolver; adicionalmente, dentro de las competencias que le fueron atribuidas a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, no está contemplado lo referente al cambio de fase de seguridad, pues ello solo es atribuible al Centro de Reclusión en el cual la condenada se encuentra privada de la libertad junto con el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

1.3.3. El Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sostuvo que, allí adelantó el proceso con CUI No. 11001600001720171789800 – NI 308598 contra Jessica Paola Pinilla Rincón por el delito de hurto calificado agravado, en la cual se emitió sentencia condenatoria el 6 de junio de 2019; no obstante, respecto a la solicitud de la accionante, indicó que no tuvo conocimiento del derecho de petición presentado el 23 de mayo de 2022 al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa.

1.3.4. La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, señaló que, el cambio de fase es un trámite administrativo CET del establecimiento para preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Por lo anterior, el pasado 16 de agosto de 2022, se reunió el consejo de evaluación y tratamiento de la reclusión de mujeres el “*Buen Pastor*”, para el estudio y análisis del caso de la PPL YESICA PAOLA PINILLA RINCÓN, en la cual se declaró que la misma reúne los requisitos para el cambio de fase de seguridad de OBSERVACIÓN y DIAGNOSTICO a ALTA

En esos términos, se evidencia que no vulneró ninguno de los derechos aludidos por la accionante, pues dio cumplimiento con sus funciones al realizar la respectiva clasificación de fase, configurándose en el presente asunto, la carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.3. En el presente asunto, la señora JESSICA PAOLA PINILLA RINCÓN, acudió al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, igualdad, dignidad humana y petición, presuntamente vulnerado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al no proceder con la clasificación de fase requerida para continuar con el tratamiento de rehabilitación y resocialización a que tiene derecho en calidad de condenada - privada de la libertad.

Para sustentar dicho pedimento, allegó copia del escrito de petición dirigido a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá donde se encuentra actualmente reclusa, solicitando *“el cambio de fase a alta para poder iniciar mi descuento y resocialización al que tengo derecho según los artículos 97, 98, 99 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario”*. Frente a lo cual, sostuvo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había obtenido respuesta alguna.

Al respecto, el centro carcelario y penitenciario en mención, en el informe allegado, sostuvo que, el cambio de fase solicitado por la accionante, fue realizado por el consejo de evaluación y tratamiento (CET) de dicha entidad, el pasado 16 de agosto de 2022, concluyendo la viabilidad de cambio de fase de Observación y Diagnostico a Alta Seguridad, según acta No. 129-037-2022.

Actuación que fue allegada al expediente de tutela, en la cual se constató que la misma le fue debidamente notificada a la accionante, pues allí se observa su firma y huella, lo que permite inferir que tiene pleno conocimiento de la decisión adoptada por dicha entidad.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma, la entidad competente, esto es, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, efectuó la clasificación de fase de seguridad pretendida por la accionante para continuar con su tratamiento de rehabilitación y resocialización, configurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual resulta inane emitir orden alguna al respecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **JESSICA PAOLA PINILLA RINCÓN**, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz. A la accionante, notifíquesele por conducto del

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

director y/o quien haga sus veces, de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y del INPEC; de lo anterior se deberá aportar el respectivo soporte.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.
